



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 512

Santiago, 26 OCT 2007

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/N°65 de 2006 de Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que durante el examen practicado entre los días 19 y 24 de abril de 2007, al registro contable de la cuenta "Cotizaciones Percibidas en Exceso", se representó a la isapre mediante el Oficio SS/N°1200 de fecha 17 de mayo de 2007, que reconocía los excesos de cotización correspondientes a los Planes PBT y Rol A solamente en la medida que eran solicitados por los respectivos cotizantes, situación que ya había sido observada con anterioridad mediante, el Oficio SS/N°628, de fecha 2 de febrero de 2005.

Por tal motivo, a través del citado Oficio SS/N°1200, se informó a la isapre que la irregularidad observada, podía ser objeto de una sanción administrativa en virtud de lo establecido en el artículo 220 del D.F.L. N°1, de 2005, por lo cual esa institución disponía de un plazo de diez días hábiles para formular sus descargos.

- 3.- Que sobre el particular, mediante su carta FS-GI-0716-06-07, de fecha 4 de junio de 2007, la isapre presentó los siguientes descargos:
 - 3.1.- Que durante el año 2005 se estudiaron distintas posibilidades para proceder al reemplazo de sus sistemas computacionales, concluyendo el 3 de abril de 2006 con la firma de un contrato con la empresa Fundación Asistencial Trabajadores del Banco del Estado de Chile, para adquirir la licencia de sistemas especialmente diseñados para satisfacer las necesidades relacionadas con el cumplimiento de los contratos de salud y la normativa de esta Superintendencia, situación que demandó un importante esfuerzo financiero y humano para superar las deficiencias detectadas.
 - 3.2.- Que la fiscalización relacionada con el Oficio SS/N°628 corresponde a períodos en los cuales se inició el estudio de un nuevo sistema operacional, mientras que la última fiscalización abarcó períodos en los cuales aún no estaba en ejecución, sin perjuicio que en la actualidad la dificultad estaría superada.

- 3.3.- Que en relación a una eventual sanción, la isapre manifiesta que el objetivo perseguido con esta medida ya se habría cumplido a la fecha de la fiscalización, considerando que los procesos involucrados ya estarían corregidos, por lo que al aplicarse una multa en virtud de hechos pasados, no se cumpliría, a su juicio, con la finalidad del mecanismo sancionatorio establecido en la ley.
- 3.4.- Que, por todo lo expuesto, estima que la situación observada no sería merecedora de una sanción administrativa, considerando especialmente que no hubo perjuicio para los afiliados, ya que a la fecha de la fiscalización no existían pasivos pendientes de pago por este motivo y que la garantía registrada al 31 de diciembre de 2006, era suficiente para cumplir con las obligaciones de devolución de excesos, aún cuando pudieron no ser reconocidos como pasivos.
- 4.- Al respecto, este Organismo de Control considera lo siguiente:
- 4.1.- Que si bien la isapre inició un proceso de mejora y reemplazo de sus sistemas computacionales, de manera de cumplir adecuadamente las obligaciones propias de una Institución de Salud Previsional, no realizó las gestiones necesarias para cumplir en forma específica con las instrucciones expresas impartidas mediante el citado Ord. SS/N°628, omitiendo nuevamente el cálculo y devolución oportuna de los excesos de cotizaciones de los afiliados adscritos a los referidos planes.
- 4.2.- Que en relación al descargo en el sentido que, de aplicarse una sanción en virtud de hechos pasados, no se cumpliría con la finalidad establecida en la ley, debe tenerse en cuenta lo que al efecto dispone el artículo 220 del DFL 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que establece que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal,...".
- En este sentido, esa isapre debe tener presente que, además de incurrir en un incumplimiento reiterado de las normas generales sobre la materia, dejó de cumplir las instrucciones específicas impartidas a esa institución por parte de este Organismo Fiscalizador, constituyendo ambas situaciones justificación suficiente para la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 220, que se transcribe en el párrafo precedente.
- 4.3.- Que si bien el monto enterado como garantía por la isapre al 20 de febrero de 2007, según las obligaciones al 31 de diciembre de 2006, era superior en M\$42.163 al monto mínimo exigido, ello no la justifica para no reparar los errores que se le habían representado en el registro y determinación de sus obligaciones, ya que tanto el oportuno reconocimiento de las mismas, como su correcta presentación en los Estados Financieros se encuentran claramente establecidos en la normativa vigente.
- 4.5.- Que en relación a lo que argumenta la isapre en el sentido que ha efectuado modificaciones a sus sistemas de información tendientes a no afectar los derechos de los afiliados, con lo cual se han reconocido las desviaciones representadas por este Organismo de Control hasta diciembre de 2006, en primer lugar se estima pertinente resaltar que esta Superintendencia considera que el plazo para evaluar e implementar las citadas mejoras a sus sistemas computacionales ha resultado excesivo, pues como se ha dicho, la situación irregular que ha sido objeto de cargos se arrastra desde febrero del año 2005.

Por otra parte, con el objeto de verificar los dichos de la isapre en el sentido que la situación representada estaría solucionada, esta Superintendencia dispuso la realización de una fiscalización especial que se efectuó con fecha 8 de octubre de 2007, de la cual se concluyó que efectivamente la institución se encontraba generando automáticamente los excesos de cotización de los afiliados adscritos a los planes ya citados. Sin embargo, se observó que la isapre no ha efectuado reprocesos de los meses anteriores al funcionamiento del nuevo sistema, situación que será debidamente instruida mediante oficio.

- 5.- Que en consecuencia, a juicio de esta Intendencia, la irregularidad detectada constituye una falta de cumplimiento de las instrucciones impartidas, lo cual amerita que sea objeto de una sanción.
- 6.- Que, en mérito de lo expuesto y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

Amonéstese a la Institución de Salud Previsional Fusat Ltda., por el incumplimiento reiterado en la determinación de las cotizaciones percibidas en exceso correspondientes a los afiliados adscritos a los planes PBT y Rol A, representado mediante los Oficios SS/N°628 y SS/N°1200, de fechas 2 de febrero de 2005 y 17 de mayo de 2007, respectivamente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



RAÚL FERRADA CARRASCO
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

FNP/MRA

Distribución:

- Isapre Fusat Ltda.
- Intendencia Fondos y Seguros
- Fiscalía
- Depto. De Control y Fiscalización
- Subdepto. Control Financiero
- Depto. Admin. y Finanzas
- Unidad Análisis Gestión Información
- Of. de Partes